



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00304
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA SILVANA CUELTAN AZUERO
DEMANDADO:	ERICKSON ALEXANDER AREVALO AVILA

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado CRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO contra auto del 21 de septiembre de 2021.

2. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora hace alusión al auto de fecha 25 de Agosto de 2021 que inadmitió la demandada registrando los aspectos requeridos en el mismo, especifica a su vez los motivos de su rechazo según auto del 21 de septiembre de 2021, por lo cual solicita se reponga la decisión contenida en el aludido auto del 21 de septiembre de 2021.

Fundamenta su recurso indicando que ni en el auto que inadmitió la demanda ni tampoco en el decreto 806 de 2020 se menciona que es requisito *sine qua non* señalar que en los correos electrónicos enviados el 16 de julio y el 31 de agosto de 2021 se debe evidenciar que el demandado deba acreditar el recibido del envío, ya que dicho procedimiento se hace con el trámite de notificación personal una vez se ha admitido la demanda y no antes tal cual como lo establece el código general del proceso en sus artículos 291 y 292 y el decreto 806 de 2020 artículos 8 y 9.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 21 de septiembre del corriente año.

3.2 Respuesta al problema jurídico

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

-Mediante providencia de fecha 25 de Agosto de 2021 se inadmitió la demanda solicitando al interesado Informara en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8°1. Por otra parte, que acreditara si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico y que indicara en el poder si el correo electrónico del abogado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente se dispuso inadmitir y se indicó que se debía allegar evidencia de los documentos remitidos y la constancia de entrega.

-Con Auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se Rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma conforme lo ordenado en auto calendado el 25 de Agosto de 2021 en el sentido que se allegó evidencia de envío de la demanda al correo electrónico del demandado el 16 de julio de 2021, más no se allegó constancia de entrega de dicho correo; a su vez, en el numeral 4 del escrito de subsanación se informa que se acredita el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos al demandado sin embargo no se allegó evidencia de tal envío, ni evidencia que dicho correo fue entregado al demandado, es decir que éste lo hubiese recibido.

-A través de comunicado de fecha 31 de agosto de 2021 oportunamente la parte interesada subsanó el escrito de demanda.

-Posteriormente el apoderado de la parte actora remite el mencionado escrito de reposición en subsidio apelación de fecha 24 de septiembre de 2021.

De lo precedente identifica el Despacho que en lo dispuesto en auto del 25 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda, en el inciso tercero del numeral PRIMERO se indicó: **“se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos y la constancia de entrega”**. Por consiguiente, si bien se observa envío de los correos de fechas 16 de julio y 31 de agosto de 2021 al demandado, no se evidenció constancia de entrega de los mismos, donde se pueda verificar que fueron entregados al demandado, es decir que éste los hubiese recibido; con la precisión que no se solicitó el acuse de recibido por parte del demandado.

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Así las cosas revisada la norma, en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 se establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya **acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Se precisa que la acreditación implica también la recepción de la demanda por parte del demandado, sin lo cual no tendría caso la aplicación de la norma por cuanto el despacho solo puede verificar dicha acreditación con los soportes de envío y de recibido que se alleguen al expediente.

Por lo cual, no puede el Despacho quedarse en supuestos o imaginarios que el demandado recibió la documentación a él remitida sin la evidencia correspondiente atinente a garantizar los derechos de la parte pasiva, pues como lo establece el mencionado Decreto en su artículo 8 inciso 4° ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***, con lo cual se abstrae que la acreditación de entrega y del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos no es exclusivo de la notificación personal.

Entonces, conforme a las anteriores consideraciones, se torna improcedente la concesión del recurso reposición contra el auto calendado el 21 de septiembre de 2021, por tal razón se deniega el mismo y respecto al subsidiario recurso de apelación se niega por cuanto el presente asunto trata de un proceso de Única Instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE:

- 1- DENEGAR** el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha el 21 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en precedencia.
- 2- NEGAR** recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente asunto trata de un proceso de Única Instancia.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

- 3- Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2021

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Sev